



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-347/2021

ACTOR: JORGE LUIS SARMIENTO
BARRIENTOS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada por el actor, al quedar sin materia el juicio intentado, pues la determinación que se controvierte dejó de surtir efectos, debido a que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA emitió una nueva resolución en el expediente CNHJ-TAMPS-955/2021, en acatamiento al acuerdo plenario de incumplimiento dictado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SM-JDC-246/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	3
3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
PT:	Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. El veintidós de abril de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió Convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas a diputaciones federales para el Congreso de la Unión, correspondiente al proceso electoral federal 2020-2021.

1.2. Registro. El seis de enero, el actor se registró ante MORENA como aspirante a candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el quinto distrito, con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

1.3. Convenio de Coalición. El quince de enero, el *Consejo General* a través de la resolución INE/CG21/2021, aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial *Juntos Hacemos Historia* para postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el *PT*, el *Partido Verde* y MORENA.

1.4. Modificación al convenio de coalición. El veinticinco de marzo, el *Consejo General* emitió la resolución INE/CG326/2021, en la que declaró procedente la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición parcial *Juntos Hacemos Historia*.

2

1.5. Registro de candidaturas. El tres de abril, el *Consejo General*, mediante Acuerdo INE/CG/337/2021, aprobó el registro de Luis Gerardo Illoldi Reyes como candidato a diputado federal por el quinto distrito, con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por la citada Coalición.

1.6. Juicio ciudadano SM-JDC-246/2021. El seis de abril, inconforme con dicha designación, el actor promovió juicio ciudadano federal.

1.7. Reencauzamiento. El diecisiete de abril, esta Sala Regional determinó que el juicio era improcedente, por no agotarse el principio de definitividad, y reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia*, a efecto de que resolviera conforme a sus atribuciones en el término de dos días.

1.8. Resolución impugnada. El veinte de abril, en atención a lo ordenado por esta Sala Regional, la *Comisión de Justicia* emitió resolución en el expediente CNHJ-TAMPS-955/2021, en la que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por el actor.

1.9. Juicio ciudadano SM-JDC-347/2021. El veintidós de abril, inconforme con la citada determinación, el actor presentó ante la 05 Junta Distrital



Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, juicio ciudadano, el cual fue recibido en esta Sala Regional el cuatro de mayo.

1.10. Acuerdo de incumplimiento. El cinco de mayo, esta Sala Regional tuvo por no cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente SM-JDC-246/2021 y vinculó a la *Comisión de Justicia* para que en el término de veinticuatro horas emitiera una nueva determinación.

1.11. Resolución en cumplimiento. El seis de mayo, la *Comisión de Justicia* emitió una nueva resolución en el expediente CNHJ-TAMPS-955/2021, en cumplimiento al acuerdo plenario de incumplimiento dictado por esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte, destacadamente, una resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, relacionada con el proceso interno de selección y registro de la candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el quinto distrito electoral con cabecera en Ciudad de Victoria, Tamaulipas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En principio, es necesario definir el acto impugnado ante esta Sala Regional, para efectos de claridad en la determinación que se emita.

De una lectura integral de la demanda se advierte que, si bien el actor señala como responsables al *Consejo General*, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y a la *Comisión de Justicia*, en su contexto los agravios están dirigidos a evidenciar la presunta ilegalidad del acuerdo de improcedencia de veinte de abril emitido por esta última en el expediente CNHJ-TAMPS-955/2021.

En efecto, el promovente se queja, principalmente, de que la *Comisión de Justicia* de manera indebida consideró improcedente la impugnación reencauzada por esta Sala Regional, aun cuando se le había ordenado

resolver la controversia promovida contra actos emitidos en el proceso interno de selección de candidaturas.

De hecho, el promovente expone que su pretensión es que se revoque o deje sin efectos la improcedencia decretada por el órgano partidista, se le restituya en su derecho a ser votado por haber sido registrado como aspirante de acuerdo con la convocatoria y, como consecuencia de ello, se deje sin efectos el acuerdo por el que se aprobó el registro de la candidatura.

De ahí que este órgano colegiado considera que, conforme a la **pretensión** del promovente, el acto reclamado, para efectos de esta impugnación, es la resolución de la *Comisión de Justicia* que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra actos y omisiones del proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones federales.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el presente medio de impugnación es improcedente, por actualizarse la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, **al haber quedado sin materia** conforme a lo siguiente.

4

Atendiendo los citados artículos, procede **desechar la demanda** o el sobreseimiento del juicio, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia.

A la par, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia del medio de defensa intentado también se actualiza por el hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, esto es, a partir o derivado de la modificación o revocación del acto impugnado por parte del propio órgano o de la autoridad responsable, también, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél¹.

¹ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA; publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.



De manera que, para esta Sala Regional, cuando la controversia queda sin materia, no tiene objeto alguno continuar el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o bien, decretar el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, el actor se inconforma con la resolución de veinte de abril, dictada por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-TAMPS-955/2021, que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto.

Al respecto se debe destacar que, por acuerdo plenario de cinco de mayo del año en curso, esta Sala Regional determinó que la resolución de reencauzamiento dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-246/2021 promovido por el actor no había sido cumplida.

En esa decisión se determinó que, derivado de lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento, se imponía que la *Comisión de Justicia* decidiera la controversia que versa contra actos y omisiones del proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones federales.

Y si bien en el acuerdo en cita se indicó que al referido órgano partidista correspondía la revisión de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, por ser el competente para ello, también se dijo que no le estaba dado descartar su competencia, por el sólo hecho de que el actor hubiese señalado como acto impugnado una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, ya que ese aspecto había sido considerado por esta Sala para definir qué autoridad debía conocer de la impugnación.

Por ello, era claro que el examen del cumplimiento de dichos requisitos debía darse a partir de los actos y omisiones que en ocasión del reencauzamiento esta Sala precisó y que se puntualizaron en los incisos del acuerdo plenario de incumplimiento.

Lo que produce dejar sin materia este nuevo juicio ciudadano es el hecho de que, a partir de las pautas y lineamientos brindados en ese acuerdo de incumplimiento, el seis de mayo, la *Comisión de Justicia* emitió una nueva resolución CNHJ-TAMPS-955/2021, con lo cual, la resolución que el actor impugna fue sustituida por una diversa, derivado de lo ordenado por esta Sala Regional.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.